



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-125/2018.

ACTOR: JOSÉ ESPAÑA GARCÍA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y COMITÉ ESTATAL,
AMBOS DEL PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

ACUERDO que determina el cumplimiento de la sentencia dictada el diez de mayo de dos mil dieciocho¹, dentro del sumario identificado al rubro, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES.

1. Sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Como se dijo, en

¹ Las fechas que a continuación se citan, corresponden al año dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

sesión pública de diez de mayo, este Tribunal en Pleno resolvió el referido juicio ciudadano, ordenando a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, que en plenitud de atribuciones emitiera el dictamen correspondiente a través del cual seleccionara al aspirante para integrar la planilla de candidatos, particularmente de Síndico del Ayuntamiento de Tzitzio, Michoacán (fojas 687 a 697).

2. Notificación de la sentencia. El once siguiente, se notificó la sentencia tanto al actor como a la autoridad intrapartidista antes señalada (fojas 698, 699 y 706).

3. Recepción de constancias en ponencia. Mediante oficio TEEM-SGA-1320/2018, de diecisiete posterior, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional remitió a la ponencia instructora, tanto las constancias del presente juicio como diversos escritos signados por la Secretaria General del partido político MORENA, por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido y la Auxiliar Técnica de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en los cuales manifestaron haber dado cumplimiento a la sentencia indicada (fojas 750 a 854).

4. Vista al promovente. En proveído de esa misma fecha, se ordenó dar vista al promovente, a fin de que, de considerarlo pertinente, dentro del término de cuarenta y ocho horas, manifestara lo que a su interés legal conviniera respecto del cumplimiento dado por las autoridades referidas en el punto anterior, sin que hubiese comparecido para tal efecto (fojas 855, 856 y 859).

II. COMPETENCIA.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, ello en atención a que la competencia que tiene para resolver los juicios ciudadanos, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de sus resoluciones.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 5, 73, y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Virtud a que, como lo sustenta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [Sala Superior], en el criterio jurisprudencial 24/2001, intitulado: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***², sólo de ese modo se puede cumplir de manera efectiva con el principio constitucional de acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartirla de manera pronta, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Federal, no se reduce a la dilucidación de las controversias, sino que es inexcusable ocuparse de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

Lo anterior, con sustento además en el principio general de derecho consistente en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, pues resulta inconcuso que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la cuestión de fondo, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre el cumplimiento de su fallo, por ser una cuestión accesoria al juicio principal.

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO.

Como lo ha sostenido la Sala Superior en diversos precedentes³ y que ha sido retomado por este Tribunal⁴, el objeto de la determinación sobre el cumplimiento de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en ésta, esto es, por la *litis*, sus fundamentos, su motivación, así como por los efectos que de ella deriven; siendo estos aspectos los que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse sobre el cumplimiento o no de la sentencia.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en su resolución, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto por éste.

En ese sentido, de la sentencia que nos ocupa, se desprende que el Pleno de este Tribunal ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, para que realizara en esencia, lo siguiente:

³ Por ejemplo, al resolver en los incidentes de inejecución de sentencia dictados dentro de los expedientes SUP-JDC-32/2016 y SUP-JDC-437/2017.

⁴ Al acordar lo conducente en los expedientes TEEM-JDC-012/2017, TEEM-JDC-013/2017 y TEEM-JDC-024/2017, acumulados, TEEM-JDC-021/2017, así como TEEM-JDC-036/2017 y TEEM-JDC-037/2017, acumulados.

- a)** Emitir un dictamen y/o acuerdo mediante el cual en plenitud de sus atribuciones seleccionara al aspirante para integrar la planilla de candidatos, en cuanto a Síndico del Ayuntamiento de Tzitzio, Michoacán, previa valoración del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, así como la calificación de los perfiles.

- b)** Una vez emitido el dictamen, notificarlo al ciudadano designado como candidato, así como a los no designados, e informarlo a este órgano jurisdiccional.

Así, en razón de lo anterior, a efecto de dar cumplimiento con lo resuelto, se desprende de autos que la autoridad intrapartidaria allegó, en lo que interesa, la siguiente documentación:

1. Copia certificada del dictamen de la Comisión de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a síndicos exclusivamente por lo que se refiere al Municipio de Tzitzio, Michoacán (fojas 814 a 821).

2. Copia certificada de la cédula de notificación y fijación en estrados, de catorce de mayo, relativa al dictamen antes referido (fojas 822).

3. Copia certificada de la razón de negativa de recibir la notificación del dictamen de referencia por parte de José España García (fojas 813 y 823).

Pruebas las anteriores que al ser emitidas y certificadas por un órgano partidista, de conformidad con los artículos 16, fracción II, y 18 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, revisten el carácter de

documentales privadas, que al adminicularse entre sí y sin haber sido controvertidas, alcanzan para los efectos conducentes del cumplimiento que nos ocupa valor probatorio pleno y suficiente, en términos del artículo 22, fracción IV, de la Ley antes referida.

Desprendiéndose por lo que ve a la primera de las enunciadas, que el trece de mayo la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, cumplió con emitir un dictamen respecto al proceso de selección de candidato a síndico del municipio de Tzitzio, Michoacán, en el que atendiendo a la calificación y valoración de los perfiles políticos de José Rafael Pérez Toledo –persona que previamente había sido registrada ante el Instituto Electoral de Michoacán– y de José España García –actor en el presente juicio– consideró que el primero, era el más adecuado para efecto de potenciar su estrategia político electoral en dicho municipio, exponiendo los motivos que le llevaron a estimar esto.

Analizando además previamente, los requisitos legales y estatutarios de las solicitudes de registro de dichos ciudadanos, para posteriormente realizar, como ya se indicó, la calificación y valoración de sus perfiles, para lo cual tomó en consideración la trayectoria política, laboral y profesional de cada uno de los aspirantes.

Sin que escape para este Tribunal que si bien en dicho dictamen se asentó como su fecha el trece del mes de abril, es el caso, que se trató del mes de mayo, ello atendiendo a que dicho dictamen se emitió en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de diez de mayo por este órgano jurisdiccional dentro de los autos que nos ocupan.

Por otra parte, se desprende de la probanza enunciada bajo el arábigo 3, que el actor fue notificado de dicho dictamen, pues como

se indicó en la razón de negativa de firma, éste se presentó en la sede estatal del instituto político MORENA, a efecto de recibir la notificación, sin embargo, se negó a firmar la misma al no estar de acuerdo con éste, asentándose que se llevó la copia del dictamen, documento del cual si bien no se desprende la fecha en que se llevó a cabo, pues únicamente se asentó la hora “*siendo las veintiún horas con nueve minutos*”, es el caso, que la certeza en cuanto dicho dato se puede dar a partir de la certificación que de la copia se levantó, la cual fue del catorce de mayo.

Además, en relación con lo anterior, cabe señalar que este Tribunal, mediante cédula de notificación personal de dieciocho de mayo –visible a fojas 857 y 858–, también dio vista al actor con copia certificada de las constancias antes valoradas, a fin de que manifestara, en relación con el cumplimiento de sentencia, lo que a su derecho pudiera corresponder, sin que al respecto, hubiese hecho manifestación alguna.

Por todo lo anterior, que se tenga a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, por cumpliendo con lo ordenado en la sentencia de diez de mayo, al haber realizado los actos que les fueron indicados.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA.

ÚNICO. Se **declara cumplida** la sentencia emitida el diez de mayo de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-125/2018.

Notifíquese; personalmente al promovente; por **oficio** a las autoridades responsables, a la Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional, ambos del partido político MORENA, a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Juntos Haremos Historia y al Instituto Electoral de Michoacán; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-125/2018, el cual consta de nueve páginas, incluida la presente. Conste.